

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 13 Noviembre 1914.

Reglamento

DEL

Conservatorio Provincial de Música DE CORDOBA

Núm. 3.927

Título primero

CAPÍTULO PRIMERO

Del Conservatorio, su creación, dependencia y objeto.

Artículo 1.º Creada la Escuela provincial de Bellas Artes, hoy Conservatorio provincial de Música, en virtud de la concesión otorgada por S. M. en Real orden de 20 de Febrero de 1866, y establecido en el local que ocupa (antiguo Hospital de la Caridad), la Diputación provincial se declaró protectora de dicho establecimiento docente.

Este protectorado lo ejercerá por medio de una Comisión de su seno.

Art. 2.º Las Autoridades y Corporaciones á quienes por la ley compete la inspección de los establecimientos de enseñanza, la ejercerán sobre este Centro.

Art. 3.º El objeto del Conservatorio es fomentar la enseñanza de la música vocal á instrumental.

Art. 4.º Deberá también el Conservatorio:

a) Fomentar la riqueza de su biblioteca en todo lo que se refiera al cometido de su instituto.

b) Adquirir exacto conocimiento del desarrollo de la enseñanza de la música en el Real Conservatorio de Madrid.

CAPÍTULO II

De la enseñanza en general.

Art. 5.º La enseñanza en el Conservatorio comprende:

a) La lección especial de la asignatura en que el alumno se matricule.

b) La asistencia obligatoria á las clases de conjunto á que sea destinado el alumno.

c) La exhibición de conocimientos en ejercicios públicos en la forma que determine el Claustro de Profesores y la Diputación provincial.

Art. 6.º La enseñanza del Conservatorio comprende: Solfeo y Teoría de la música, Armonía elemental, Canto, Órgano, Piano, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Flauta, Clarinete, Oboe, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Conjunto vocal y Conjunto instrumental.

CAPÍTULO III

De las enseñanzas principales y accesorias.

Art. 7.º Las enseñanzas del Conservatorio son de dos clases: principales y accesorias obligatorias.

Son enseñanzas principales las que el alumno solicita en su matrícula para obtener en ellas un certificado de capacidad. Son accesorias obligatorias las que

el Conservatorio impone con este carácter.

Art. 8.º La asistencia á las clases de conjunto instrumental es obligatoria para todos los alumnos de la enseñanza instrumental, durante los cuatro años últimos de su carrera. La asistencia á las clases de conjunto coral es obligatoria para todos los alumnos, desde que hubieren aprobado el segundo año de Solfeo, excepto para los que estén inscriptos en la clase de conjunto instrumental.

Art. 9.º Los alumnos pueden cursar simultáneamente varias enseñanzas, siempre que las horas de clases sean compatibles y con las siguientes limitaciones:

1.º La aprobación de los dos años de Solfeo ha de preceder á la matrícula en cualquier enseñanza instrumental, pudiendo simultanearse el tercer año de Solfeo con el primero de Canto ó de una enseñanza de instrumentos.

2.º La aprobación del tercer año de Solfeo ha de preceder á la matrícula en primer año de Armonía ó de segundo año de cualquiera enseñanza instrumental.

CAPÍTULO IV

De las clases.

Art. 10. Las clases del Conservatorio serán diarias, darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, y sólo se interrumpirán los días de fiesta oficial. Cada clase será de dos horas, repartidas desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Art. 11. En todas las clases del Conservatorio podrán matricularse alumnos de uno y otro sexo; pero sin que los alumnos asistan al mismo tiempo, á excepción de aquellas enseñanzas en que sea indispensable el concurso de ambos,

como en los conjuntos vocales é instrumentales.

Art. 12. Los alumnos tienen la obligación de estar en la clase los días que les corresponda asistir, durante todo el tiempo que la misma dura.

Título II

CAPÍTULO PRIMERO

Del Profesorado del Conservatorio, su nombramiento y retribución.

Art. 13. El Profesorado del Conservatorio se compondrá de diez Profesores retribuidos, como máximo entre los de entrada y los de número, cinco supernumerarios sin retribución alguna y los honorarios que la Excm. Diputación nombre.

Serán los primeros los que en la actualidad se hallen desempeñando alguna Cátedra por nombramiento de la Excelentísima Diputación, probando su competencia con los servicios prestados y los que en lo sucesivo obtuvieran plaza por oposición.

Serán Profesores supernumerarios sin retribución aquellos que mediante concurso obtengan esta distinción de la Excelentísima Diputación, previo informe del Claustro de Profesores del Conservatorio.

La Excm. Diputación, por sí ó á propuesta del Claustro, podrá nombrar Profesores honorarios á aquellas personas que por sus relevantes méritos en el arte musical sean acreedores á esta distinción.

Art. 14. El sueldo de los Profesores numerarios se ajustará á la siguiente plantilla:

Al ser nombrado Profesor de entrada, 1.250 pesetas.

Al cumplir diez años de servicios, as-

censo á Profesor numerario con el sueldo de 1.750 pesetas.

Disfrutando además de dos quinquenios, uno de 500 pesetas y el último de 250 pesetas, no pudiendo por tanto rebasar el sueldo de 2.500 pesetas á los veinte años de servición, en cuyo caso se denominarán Profesores de término.

Art. 15. Los Profesores retribuidos ingresarán siempre por la categoría de entrada, teniendo derecho á ascender á la categoría de número cuando haya transcurrido diez años de servicios.

Art. 16. El total importe que resulte del haber anual de cada individuo, según la prescripción del artículo anterior, de la suma de sueldo asignado y del aumento gradual del mismo, por quinquenios, se conceptuará como sueldo regulador para los efectos del haber pasivo que le corresponda como jubilación, así como para la orfandad ó viudedad, liquidándose en relación á la mayor cantidad que por la suma de ambos conceptos haya disfrutado durante dos años.

Art. 17. Los Profesores del Conservatorio se jubilarán á los setenta años de edad, ó en caso de quedar inutilizados para el desempeño de su cargo, y tanto en el primer caso como en el segundo, tendrán derecho á una pensión que se pagará de los fondos provinciales, para la que servirá de sueldo regulador según el artículo anterior el haber que por suma de sueldo y del aumento gradual del mismo haya disfrutado por más de dos años, y siguiendo para ello la misma escala proporcional que sirva de guía para idénticas pensiones en los empleados que cobran de los fondos del Estado.

Art. 18. No podrán los Profesores, una vez en posesión de sus cargos, ser separados de ellos, sino mediante formación de expediente en que se acredite ser justa la separación, oyendo en todo caso al interesado.

Art. 19. El Director podrá destinar á la enseñanza del Solfeo á los Profesores de otras asignaturas, si así lo aconsejaren las necesidades de la enseñanza.

Art. 20. La provisión de todas las Cátedras del Conservatorio, de los Profesores de entrada, se verificará siempre por oposición, según acuerdo de la Diputación provincial, en sesión de 11 de Mayo de 1909.

A este efecto, cuando ocurra una vacante, el Claustro de Profesores, dentro del mes, remitirá á la Excm. Diputación provincial el programa con arreglo al cual deban celebrarse las oposiciones.

CAPÍTULO II

Del Director.

Art. 21. Como Jefe del Conservatorio y para el régimen y gobierno interior del mismo habrá un Director, que será nombrado por la Diputación provincial, precisamente de entre los Profesores retribuidos del mismo.

Art. 22. Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y cuantas órdenes se dicten por la Diputación y Comisión provincial que se le comuniquen por conducto autorizado referentes al Conservatorio y á sus enseñanzas.

2.º Tomar las disposiciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del Conserva-

rio y velar por el buen resultado de las enseñanzas y progreso de los estudios.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, dirigiendo las discusiones y disponiendo lo necesario para llevar á efecto los acuerdos.

4.º Distribuir los fondos de material de oficina y cuanto tenga el Conservatorio, con asistencia de la Junta de Profesores.

5.º Formar con el Claustro de Profesores al principio de cada curso el cuadro de distribución de enseñanza; nombrar los tribunales de examen, y determinar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y concursos, y remitirlo para su aprobación á la Diputación provincial.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores y empleados, amonestándolos privadamente, si fuera necesario y suspendiéndolos en casos urgentes, dando cuenta á la Comisión provincial de las disposiciones que adopte, para que resuelva lo que corresponda en justicia, é imponer á los alumnos que lo merecieren los castigos que se determinan en este Reglamento.

7.º Dirigir á la Diputación, con su informe, las instancias de los Profesores, empleados y alumnos y evacuar cuanto se le pidiere por dicha Corporación ó otras Autoridades.

8.º Redactar y remitir, á lo menos cada tres años, una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medios de mejorarla, resultado obtenido por los Profesores y cuanto crea conducente al régimen y buena administración del Establecimiento.

9.º Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

10. Conceder licencias por causas justificadas, hasta quince días, á los empleados subalternos, dando cuenta á la Diputación.

11. El Director, además de su sueldo, y como recompensa al mayor trabajo que su cargo le impone, disfrutará de una gratificación igual á la que en la actualidad perciba.

12. El Director estará auxiliado, en la parte general y pedagógica de sus funciones, por el Claustro de Profesores, y en la Administrativa por una Junta económica.

13. En los casos de ausencia, enfermedad ó licencia del Director, hará sus veces un Vicedirector nombrado por la Diputación de entre los Profesores de número, á propuesta del Claustro.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 23. Desempeñará el cargo de Secretario del Conservatorio uno de los Profesores numerarios, nombrado por la Diputación, á propuesta del Claustro de Profesores.

Art. 24. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernen al régimen y Administración del Conservatorio.

2.º Instruir expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender y autorizar con su firma, en último lugar, las actas de las Juntas de Profesores y Consejos de disciplina.

4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes, los de intervención, de ingresos y pagos, y formular la estadística de alumnos.

5.º Expedir, previa autorización, con arreglo á los datos y antecedentes que existan en la Secretaría, cuantas certificaciones reclamen las autoridades, los alumnos ó quien legítimamente los represente.

6.º Autorizar con su firma las papeletas de examen y las citaciones ó avisos en que se convoque á la Junta de Profesores.

7.º Cuidar de la conservación del Archivo y documentos de la Secretaría y de las obras que posee el establecimiento, las cuales podrán ser consultadas por los Profesores y aún por los alumnos durante las horas de oficina.

8.º Llevar un inventario detallado, autorizado con su firma, la del Director y el Conserje, de cuantos muebles y objetos posea el Conservatorio.

9.º Formar en su tiempo los presupuestos y las cuentas justificadas del Conservatorio, que previo examen y censura de la Junta de Profesores, habrán de remitirse para su aprobación á la Diputación provincial.

10. Dar las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios mecánicos del establecimiento.

11. El Secretario, además del sueldo que perciba como Profesor, disfrutará como recompensa al mayor trabajo que su cargo le impone, la gratificación que en la actualidad percibe. En las ausencias, enfermedades ó licencias, le sustituirá el Profesor de número más moderno.

CAPÍTULO IV

De los Profesores.

Art. 25. Las enseñanzas del Conservatorio estarán servidas por los Profesores en la forma que el Director determine.

Art. 26. No habrá más clases de Profesores que los establecidos en los artículos anteriores, ni podrán nombrarse Profesores sin sueldo de ninguna otra especie.

Art. 27. La provisión de las Cátedras de Profesores numerarios se verificarán siempre por oposición. A este efecto, cuando ocurra una vacante, el Claustro de Profesores, dentro del mes remitirá, á la Diputación provincial el programa con arreglo al cual deban celebrarse las oposiciones.

Art. 28. Las principales obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar puntualmente sus clases, invirtiendo en ellas el tiempo que marca el Reglamento.

2.º Pasar á Secretaría parte mensual, expresando en él la censura que hubieren merecido los alumnos en el mes anterior y las faltas que han hecho.

3.º Concurrir á las Juntas, Tribunales de examen, concursos y demás actos oficiales á que fueren citados.

4.º Desempeñar las comisiones profesionales que les confíe el Claustro de Profesores ó el Director.

5.º Mantener el orden y disciplina dentro de las clases, dando cuenta al Director de cuanto anormal ocurra en ellas.

6.º Proponer lo que considere conducente al mejor éxito de la enseñanza.

7.º Obedecer las órdenes que por la Dirección se le comunique, salvo el derecho, después de cumplirlas, de acudir en alzada á la Diputación provincial si se creyesen lastimados.

8.º Las demás que se señalen en este Reglamento ó en disposiciones especiales.

Art. 29. Si los Profesores en alguna asignatura contaran con un número crecido de alumnos, podrán nombrar Repetidores de entre los más aventajados, previa consulta con el Director.

Art. 30. Está prohibido á los Profesores dar lección privada ó particular á ningún alumno que haya de examinarse en el Conservatorio, sea cualquiera la asignatura que estos estudien.

Si algún Profesor desea dar lección particular á algún alumno, lo solicitará del Director, en cada caso particular, con expresión del nombre del alumno, y si se concediera la autorización solicitada será con la condición de privar á dicho Profesor de tomar parte en los exámenes del alumno en cuestión.

Art. 31. Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso sin autorización del Director, el cual no podrá concederla por más de cuatro días.

Cuando tenga prescripción de ausentarse solicitará la licencia de la Diputación provincial, por conducto del Director.

Art. 32. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirigen.

Art. 33. Los Profesores cuya ausencia á clase más de cuatro días en un mes no sea justificada ni por permiso reglamentario ni por enfermedad debidamente justificada, se pasará parte de ellos á la Diputación provincial, en oficio de la Dirección.

Art. 34. Los Profesores se ajustarán, en la formación de programas y designación de textos, á los que se den en el Real Conservatorio de Música de Madrid.

Art. 35. Los Catedráticos usarán en los actos académicos y en las solemnidades á que concurran representando al Conservatorio, una medalla sobredorada pendiente de un cordón morado, en cuyo anverso tendrá el escudo de armas de la provincia de Córdoba, y en el reverso una inscripción con el nombre y título del Establecimiento.

CAPÍTULO V

Empleados de Secretaría

Art. 36. Para el servicio del Conservatorio habrá un Oficial de Secretaría con el haber anual de 1.000 pesetas. Su nombramiento lo hará la Excm. Diputación provincial, y despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan; cuidará del archivo y llevará los libros necesarios.

CAPÍTULO VI

Del personal

Art. 37. Se compondrá el personal subalterno del Conservatorio de un Conserje-portero, un Bedel, un Celador y un mozo de limpieza, nombrados todos ellos por la Diputación provincial, con las dotaciones respectivas de 750, 500, 200 y 180 pesetas anuales.

Art. 38. El Conserje del Conservatorio será el Jefe inmediato del personal subalterno, tendrá casa en el local y no

podrá ausentarse sin permiso del Director. Tendrá á su cargo la portería.

Art. 39. El Conserje será además el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. Deberá habitar en el Conservatorio y permanecerá en él las horas que le designe el Director.

Es deber del Conserje, hacer las preenciones oportunas á todos los demás dependientes según las instrucciones que reciba del Director, para que en todas las clases y departamentos se conserve el mayor aseo, y cuidará de que las Cátedras y locales de enseñanza se hallen con todos los menesteres necesarios y dispuestos cual corresponde.

Vigilará si los dependientes cumplen sus deberes, procurará, ayudado por dicho personal, que la entrada y salida de los alumnos de todas las clases se efectúe con el mayor orden.

Si el Conserje notare alguna falta en los dependientes del establecimiento, les hará las debidas amonestaciones, cuidará de que llegue inmediatamente á su destino, cuantos pliegos, citaciones y volantes emanen de la Dirección y de la Secretaría, y si incurrieren en alguna falta lo pondrá en conocimiento del Director á los efectos que procedieran. En las ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 40. El Bedel deberá permanecer en el Establecimiento desde las nueve de la mañana hasta que terminen las clases de los alumnos, siendo de su obligación, auxiliado por el Mozo de limpieza, desempeñar todo el servicio mecánico del Conservatorio, distribuyéndose equitativamente entre ellos, y según su índole, por el Director.

Art. 41. El Celador está obligado á asistir puntualmente á las clases de los alumnos un cuarto de hora antes de la señalada para la entrada en las mismas, y permanecerá en el Conservatorio hasta que salgan aquellos.

Art. 42. Ningún empleado ni dependiente podrá ausentarse sin permiso del Director. En el caso de enfermedad ó motivo justificado que les impidiese asistir, lo pondrán en conocimiento del Director por conducto del Conserje.

Título III

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso.

Art. 43. Los exámenes de ingreso en el Conservatorio se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año, en instancia firmada por el alumno y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 44. La edad para ingresar en las clases del Conservatorio no tiene límite inferior, bastando con que el alumno sea, á juicio del Tribunal, el desarrollo físico é intelectual necesario. Solo se exceptúan los de ingreso en las clases de canto, para el cual necesitarán haber cumplido quince años las alumnas y haber cambiado la voz los alumnos.

Art. 45. Todos los alumnos que soliciten su ingreso en el Conservatorio sufrirán un examen, en el cual acreditan que saben leer y escribir y prueban que reúnen condiciones y organización para dedicarse al estudio de la música.

Art. 46. Los que deseen ingresar en la clase de Canto deberán acreditar, además de la aprobación del primer año de Solfeo, que poseen voz susceptible de poder ser cultivada, cantando ante el Tribunal un trozo de música á su elección.

CAPÍTULO II

De la matrícula.

Art. 47. La matrícula de los alumnos de este Centro se abrirá todos los años desde el 1.º al 30 de Septiembre.

Las matrículas se dividen en gratuitas y de pago.

Para optar á la matrícula gratuita es necesario acreditar la pobreza por medio de certificación del Cura párroco y del Alcalde de barrio, así como no disfrutar de mayor sueldo que el de 1.250 pesetas, para lo cual se facilitarán en Secretaría las hojas impresas para poder llenar los extremos, y una certificación de la Hacienda de no pagar contribución.

Art. 48. Los derechos de la matrícula de pago se abonarán en un sólo plazo, de 15 pesetas por cada grupo de una á tres asignaturas, compatibles.

Los alumnos que quieran aprobar sus estudios abonarán, en concepto de derechos de examen, 5 pesetas en metálico durante el mes de Mayo, recibiendo los talones respectivos, que les servirán, sin necesidad de ningún otro documento, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en las asignaturas respectivas.

Art. 49. El orden riguroso de los exámenes será el de la numeración correlativa de las inscripciones de matrícula.

Art. 50. Los alumnos que hayan probado en esta Secretaría los extremos que marca el acuerdo de la Comisión provincial de 6 de Septiembre de 1907, acreditando la pobreza, quedan exentos de todo pago.

Art. 51. En todas las asignaturas podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas.

Art. 52. Los alumnos y alumnas tendrán la obligación de tomar parte en los festivales y actos públicos y privados que el Conservatorio disponga, y además siempre que lo acuerde la Excm. Diputación provincial.

CAPÍTULO III

De los alumnos.

Art. 53. Desde el día que se matriculen los alumnos quedan sujetos á la Autoridad escolar, dentro y fuera del Conservatorio.

Los alumnos oficiales están obligados:

- 1.º A asistir puntualmente á clase.
- 2.º A cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores en cuanto se refiera al régimen de la enseñanza, al orden y á la disciplina interior.
- 3.º A dar conocimiento en la Secretaría de las señas de su domicilio, renovando las siempre que cambien de domicilio.
- 4.º A reponer y reparar los daños que se causen en el edificio ó en el material del Conservatorio.

Art. 54. Es obligatoria la asistencia, tanto á las clases principales como á las de conjunto, y solo podrán ausentarse de ellas los alumnos con permiso del Profesor.

A los alumnos que se retrasen más de

cinco minutos y menos de quince, se les pondrá falta de puntualidad, y si el retraso es mayor de quince minutos, ó si no concurren, se les pondrá falta de asistencia.

Art. 55. Cuando un alumno haya cometido diez faltas de asistencia á cualquiera de las clases á que tenga obligación de asistir, no podrá examinarse de esas asignaturas en los exámenes ordinarios.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada á juicio del Profesor, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se considerarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 56. Todas las instancias que los alumnos, sus padres ó encargados eleven á la Excm. Diputación provincial, se cursarán por conducto del Director. No se dará curso á ninguna instancia que no esté debidamente firmada y que no se dirija por conducto de la Dirección del Conservatorio. Tampoco se tramitarán las instancias colectivas, exceptuando aquellas en que, con el debido respecto, se solicite alguna gracia general ó modificación de las disposiciones emanadas de la Excm. Diputación.

Art. 57. Solo excepcionalmente, y por razones de orden interior, podrá autorizarse el cambio de clase á un alumno entre dos Profesores de la misma enseñanza. Las instancias para ello se dirigirán al Director exponiendo las razones en que se funda la petición, y después de informar los Profesores respectivos, resolverá aquél lo que estime justo.

Art. 58. Los alumnos y alumnas están obligado á tomar parte en los festivales y actos públicos y privados que el Conservatorio disponga y demás siempre que la Excm. Diputación provincial lo acuerde.

Como igualmente tienen la obligación de asistir á los ensayos y pruebas que se considere necesarios.

Las faltas de estos ensayos y pruebas se considerarán como faltas de disciplina.

Art. 59. Está prohibido á los alumnos del Conservatorio:

- 1.º Frecuentar ni recibir lecciones en ningún otro establecimiento análogo de enseñanza.
 - 2.º Recibir lecciones particulares de ningún otro Profesor, ya sea del Conservatorio, ya fuera de él, salvo el derecho de los alumnos oficiales que pueden elegir al comenzar el curso dar clase especial con un Profesor del Conservatorio en la forma que determina el artículo 26.
 - 3.º Tomar parte como instrumentista ó como cantante en ningún espectáculo ó exhibición pública, sin permiso del Director y la aquiescencia del Profesor respectivo. Esta prohibición se limita únicamente á la exhibición pública de las enseñanzas que el alumno cursa en el Conservatorio.
- Los alumnos que infrijan lo consignado en este artículo perderán el derecho á examinarse en los exámenes ordinarios, y si reincidiesen después de aplicarles esta penalidad, perderán el curso en que estuviesen matriculados.

Art. 60. Las faltas de disciplina y su corrección se rigen por el Reglamento especial de Disciplina escolar, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Duración del curso y exámenes.

Art. 61. La duración del curso será desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo.

Antes del 1.º de Octubre se fijará al público en el tablón de anuncios y autorizado por el Director y el Secretario del Conservatorio el cuadro marcando las horas de clase aprobadas por la Junta de Profesores.

Todas las clases durarán dos horas.

Art. 62. En el mes de Abril formará el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, el cuadro de los Tribunales de examen, así como en la primera quincena de Septiembre los de nuevo ingreso y prueba de curso, comunicándolo á la Diputación para su conocimiento.

En dichos Tribunales, que serán siempre de tres jurados, presidirá siempre el Profesor más antiguo, y ejercerá las funciones de Secretario el más moderno.

En los casos de ausencia justificada ó de enfermedad, podrá sustituir el Director al Jurado que no pudiese asistir el día marcado para el examen.

Art. 63. Los exámenes se verificarán en los primeros días del mes de Junio. Las clasificaciones serán de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. Los alumnos que por su mal comportamiento ó faltas de asistencia á las clases durante el curso no merecieron á juicio de sus Profesores examinarse en el mes de Junio, no podrán obtener en los exámenes extraordinarios otras calificaciones que las de Aprobado ó Suspenso. Los calificados en Junio podrán mejorar sus notas en Septiembre ó en el curso siguiente si lo solicitan del Director.

Art. 64. En la primera quincena de Abril, pasarán los Profesores á la Secretaría relación de los alumnos que consideren admisibles á examen. Los que no figuren en dichas relaciones no podrán ser examinados en los ordinarios de Junio.

Art. 65. Cada vez que se suspendan los exámenes, el Tribunal hará conocer las calificaciones de los alumnos examinados, extendiendo el acta por duplicado y firmando los examinados ambos ejemplares, uno de los cuales se fijará en el cuadro de anuncios del Conservatorio, remitiendo otro á Secretaría.

El alumno que se haya retirado del examen sin que el Tribunal lo haya dado por terminado, quedará suspenso.

Art. 66. Los alumnos oficiales podrán examinarse en un mismo curso de varios años seguidos de una misma asignatura, solicitándolo del Director durante el mes de Abril, como ampliación de su matrícula.

La instancia pasará á informe del Profesor respectivo, para que manifieste si el alumno se encuentra en aptitud de absolver á la vez los cursos que pretende aprobar. Solo podrá concederse esta petición cuando el informe del Profesor fuese completamente favorable al alumno, abonando los derechos correspondientes, caso de ser de pago. Será requisito indispensable para ser admitido á examen del año más adelantado, que en el examen del año anterior obtenga la nota de Sobresaliente.

Art. 67. Los alumnos que obtuvieren la calificación de Sobresaliente y concurren en Junio, podrán tomar parte en las

oposiciones á premios mediante solicitud al Director, en el plazo que fije el Tribunal correspondiente, y que será, por lo menos, tres días después de terminar los exámenes.

CAPÍTULO V

Oposiciones á premios.

Art. 68. Todos los años habrá oposiciones á premios, que comenzarán cuando hayan terminado los exámenes, á los cuales podrán concurrir los que hubiesen obtenido nota de Sobresaliente desde el tercer año de Piano, Instrumentos y Canto.

Art. 69. Los premios consistirán:

1.º En una medalla primera y una segunda por año y clase.

2.º En igual número de menciones honoríficas.

Art. 70. Para obtener la primera medalla será necesario que el agraciado obtenga la unanimidad de votos de los individuos que componen el Tribunal.

El Tribunal dejará desierto los premios que estime que no deban concederse.

Art. 71. Los ejercicios para las oposiciones á estos premios los acordará el Claustro de Profesores.

Art. 72. Los jurados para los ejercicios de oposición serán cinco con el Director, que necesariamente habrá de presidirlos, pudiendo, en caso de enfermedad, delegar en otro Profesor.

Los fallos de estos jurados serán inapelables; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el mismo Tribunal, y la votación será por bolas blancas y negras, adjudicándose el premio por mayoría absoluta de votos.

Art. 73. No podrán formar parte de estos Tribunales los Profesores de la asignatura á que la oposición se refiere.

Título IV

Juntas y Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Claustro de Profesores.

Art. 74. Constituyen el Claustro de Profesores del Conservatorio los Profesores de entrada, numerarios, de término y los supernumerarios.

Los Profesores de entrada, numerarios y de término tendrán voz y voto, y los supernumerarios solo tendrán voz. Actuará de Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Art. 75. El Claustro se reunirá durante el curso, siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan tres Profesores. La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto del Claustro.

Art. 76. Se considerará constituido el Claustro cuando concurren á él la mitad de los que puedan votar en el mismo.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Profesor usar de la palabra sin que le sea concedida. El Director podrá declarar suficientemente discutido un punto si la discusión se prolongase excesivamente, y proceder á la votación ó á lo que hubiese lugar.

Si á la primera convocatoria no concurrese número suficiente de Profesores para celebrar Claustro, se convocará por segunda vez y se celebrará sea cualquiera el número de asistentes.

Art. 77. Los acuerdos se tomarán

por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Director.

Ningún votante podrá abstenerse de emitir su voto, pero sí salvarlo en acta y razonarlo.

Las votaciones se harán siguiendo el orden de menor antigüedad, y serán nominales cuando lo pidan tres votantes ó cuando lo indique el Director.

Art. 78. Cuando un Vocal no pueda asistir al Claustro, podrá delegar por escrito en uno de los que asistan, para que lo represente y emita su voto.

Art. 79. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1.º La formación de los presupuestos para someterlos á la aprobación de la Excelentísima Diputación provincial.

2.º Vigilar los métodos de enseñanza y proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y las formas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

3.º Emitir los dictámenes que le pida la Secretaría y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan referentes á la enseñanza á consulta del Director.

4.º Informar en cualquiera otro asunto de administración y gobierno que le sea sometido por el Director.

5.º Actuar como Consejo de Disciplina; y

6.º Desempeñar cuantas funciones se le encomienden por este Reglamento ó por disposiciones especiales.

Art. 80. Corresponde al Secretario extender las actas del Claustro y los informes y comunicaciones que exijan el cumplimiento de sus acuerdos.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una de ellas se extenderán en un libro firmado por el Secretario y con el visto bueno del Director.

Título V

CAPÍTULO PRIMERO

Artículos adicionales.

Art. 81. Queda derogado el Reglamento anterior para la Escuela provincial de Bellas Artes, aprobado en 20 de Septiembre de 1899.

En cuanto no estuviere previsto en este Reglamento, se estará á lo dispuesto en la ley general de Instrucción pública y Reglamento del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 82. La plantilla del Conservatorio, así reformada y con las dotaciones que señala el presente Reglamento, regirán desde luego, pero el personal aumentado de dotación, al que correspondiese, no incluido en el presupuesto del corriente ejercicio, no podrá reclamar dichos aumentos hasta que figuren las respectivas consignaciones y sean aprobadas en el presupuesto ordinario próximo, ó en su caso en el adicional de la provincia, y percibirán en su día las asignaciones que les correspondan.

Córdoba 21 de Septiembre de 1914.

El precedente Reglamento fué aprobado por la Comisión provincial en la sesión de 25 de Septiembre de 1914, cuyo acuerdo fué ratificado por la Excm. Diputación en pleno el día 13 de Octubre siguiente.

Córdoba 5 de Noviembre de 1914.—El Secretario, Filiberto López.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.994.

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Rafael Mármol Cid, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una fanega de tierra sita en el cortijo Caramillos, de este término; que linda por Levante con tierras de Antonio Erenca, por Mediodía con las de Redro Bravo; por Poniente con el de Francisco Elías, y por el Norte con la de Juan Martínez Sánchez.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á siete de Noviembre de mil novecientos catorce.—Eduardo Iglesias.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

MONTORO

Núm. 3.992.

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación se proceda á la busca y captura de los cuatro sujetos desconocidos que la noche del día dos del actual se presentaron con cuatro caballerías, una de ellas torda, en terrenos del cortijo nombrado «Guadalupe», término de Villafranca, los cuales, al ver la presencia de los criados, salieron corriendo, haciendo ciertos disparos, y con dirección á la vía ferrea; y de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda por tentativa de robo en indicado cortijo.

Dado en Montoro á once de Noviembre de mil novecientos catorce.—Eduardo F. Pita.—El Secretario, Juan Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.989.

RODRIGUEZ FERNANDEZ Antonio; domiciliado últimamente en Pozoblanco; comparecerá, el día primero del próximo Diciembre, á las doce, ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, para asistir como testigo al juicio oral en causa por homicidio contra José María Adrián Alguacil y otro, instruida por este Juzgado de instrucción de Pozoblanco, con el número sesenta y cinco, de mil novecientos once.—Pozoblanco á once de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Oficial Habilitado, Aureliano B. Bernia.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.956.

GALVEZ DURÁN Agustín, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora; domiciliado últimamente en Puente Genil; procesado en causa por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.—Córdoba á diez de Noviembre de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.

Núm. 3.956.

MARTIN MORALES Manuel, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora; domiciliado últimamente en Puente Genil; procesado en causa por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.—Córdoba diez de Noviembre de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.